

CIRCULAR VM LEGAL No.32

Finalmente fue expedida la Ley de plazos justos

El pasado 23 de julio de 2020 se expidió la Ley 2024 “por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”, cuyos principales elementos resumimos a continuación:

(i) Ámbito de aplicación: aplica a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, sea que se realicen por comerciantes o por personas que sin tener la calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles -de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio- así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Cabe señalar que el artículo 20 del Código de Comercio establece una lista no taxativa de actividades consideradas mercantiles, entre las cuales están: la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos y su enajenación; la adquisición a título oneroso de bienes muebles para arrendarlos, su arrendamiento y subarriendo; el recibo de dinero en mutuo a interés para darlo en préstamo; actividad de transporte; fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes, empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones, entre otras.

Por su parte, resaltamos que se considera que no son actos de comercio, entre otros: la adquisición de bienes con destino a consumo doméstico o al uso del adquirente; las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos o cosechas o ganados en su estado natural, y su transformación siempre que no constituya una empresa; y la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales (art. 23, Código de Comercio).

Por otro lado, la Ley excluye expresamente de su aplicación a los siguientes:

- Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores y estén sujetas a las normas de protección de consumidor.
- Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos por indemnizaciones de daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato.
- Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán por su legislación especial.

(ii) Obligación de pago en plazos justos: en atención al principio de buena fe contractual, se establece como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener la calidad ejerzan operaciones mercantiles, la obligación de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, así:

- Durante el primer año de entrada en vigencia de la Ley, en un término de 60 días calendario.
- A partir del segundo año de entrada en vigencia de la Ley, en un término improrrogable de 45 días calendario.

Cabe anotar, que, según esta Ley, esta entrará en vigencia a partir del **1 de enero de 2021**.

El plazo de pago justo no aplica a operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas. Cabe agregar que se consideran “gran empresa”, según el nivel de ingresos por actividades ordinarias, y por sector, las siguientes: (i) *sector manufacturero*: aquellas con ingresos por actividades ordinarias superiores a 1.736.565 UVT (aprox. 62 mil millones, según UVT 2020); (ii) *sector servicios*: aquellas con ingresos por actividades ordinarias superiores a 483.034 UVT (aprox. 17 mil millones, según UVT 2020); y (iii) *sector comercio*: aquellas con ingresos por actividades ordinarias superiores a 2.160.692 UVT (aprox. 77 mil millones, según UVT 2020). Para más detalle ver Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo) según modificación realizada por el Decreto 957 de 2019.

Por su parte, frente a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de las obligaciones será de 60 días calendario, el cual comenzará a regir a partir del inicio del tercer año a partir de la entrada en vigencia de la ley, lo cual consideramos desafortunado, toda vez que se establece un trato diferencial a este tipo de pagos y se aplaza su aplicación hasta el 1 de enero de 2024.

(iii) Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones: se establecen supuestos bajo los cuales en caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de las obligaciones del contratista, o de la factura o documentos soporte se interrumpe el cómputo del plazo para el pago justo.

Resaltamos que si dentro de las políticas o procedimientos de facturación existe obligación de adjuntar documentos que deban ser emitidos por el contratante y sean prerequisite para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitirlos de forma oportuna dentro del plazo justo, y en ningún caso se podrá extender por demora.



Adicionalmente, la aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago y por ende incurrirá en mora y aplicará la indemnización prevista en esta Ley (que se explica más adelante). Teniendo en cuenta los efectos de una retención errónea o indebida en exceso el contratante deberá prestar especial atención a la retención a aplicar al contratista.

(iv) Indemnización por costos de cobro: cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo, el acreedor tendrá derecho a reclamar una indemnización por los costos de cobro -debidamente acreditados- en que haya incurrido a causa de la mora, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Esta indemnización deberá cobrarse mediante proceso ejecutivo.

(v) Otras consideraciones sobre la Ley:

- Sus disposiciones son de carácter imperativo, por ende, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que la modifique o la contraríe se entenderá ineficaz de pleno derecho (no tendrá efectos jurídicos, sin necesidad de declaración judicial).
- Los actos o acuerdos con el fin de impedir u obstruir o que obstruyan el acceso de las empresas a los mercados o canales de comercialización con el fin de evadir la aplicación de la Ley podrán ser objeto de sanciones judiciales y/o administrativas.
- El Gobierno reglamentará reconocimientos como la creación de un “sello” para las empresas que en su práctica comercial atiendan en plazos menores o iguales a 45 días calendario.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.